



Recurso nº 1551/2025 C.A. Castilla-La Mancha 150/2025

Resolución nº 1854/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.L.E., en representación de ALMOND STUDIO, S.L., contra el acuerdo por el que se motivan las causas de interés público por las cuales se resuelve no adjudicar el contrato en el procedimiento para la contratación del servicio de *“Representación artística para los conciertos con motivo del Royal Indie Fest 2025”*, expediente AYTOCR2025/2892, convocado por el Ayuntamiento de Ciudad Real, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El procedimiento de contratación tiene por objeto el servicio de representación artística para la celebración de los conciertos musicales con motivos del ROYAL INDIE FEST 2025, el día 7 de junio de 2025, de los grupos MIKEL IZAL, LA HABITACIÓN ROJA, BARRY BRABA y AMATRIA. Se trata de un contrato de servicios, de carácter privado de conformidad con lo previsto en el artículo 25.1.a) 1º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), rigiéndose en cuanto a su preparación y adjudicación por lo previsto en el Libro Primero y Segundo de la LCSP, aplicándose el procedimiento abierto con tramitación ordinaria.

El valor estimado del contrato es de 148.000 €.

Segundo. En fecha 31 de enero de 2025, se emite oficio en el que se indica *“que en el procedimiento de referencia, se procede a la anulación del Decreto número 2025/311 de*



fecha 16 de enero de 2025, quedando sustituido por el Decreto número 2025/660 de fecha 31 de enero de 2025”.

El expediente de contratación y los pliegos fueron aprobados en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 10 de febrero.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de febrero de 2025 se rectifica el acuerdo anterior, indicando lo siguiente:

“Deberá sustituirse el punto primero, donde dice:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación y convocar procedimiento abierto, tramitación ordinaria, para la contratación del contrato privado DE REPRESENTACIÓN ARTÍSTICAS PARA LOS CONCIERTOS CON MOTIVO DEL ROYAL INDIE FEST 2025 con CREACIÓN Y DISEÑO DE ESPECTÁCULOS MUSICALES por un valor estimado del contrato asciende a la cantidad de ciento cuarenta y ochomil euros (148.000 Euros).

Debe decir:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación y convocar procedimiento abierto, tramitación ordinaria, para la contratación del contrato privado DE REPRESENTACIÓN ARTÍSTICAS PARA LOS CONCIERTOS CON MOTIVO DEL ROYAL INDIE FEST 2025 por un valor estimado del contrato asciende a la cantidad de ciento cuarenta y ochomil euros (148.000 Euros)”.

Tercero. En fecha 12 de febrero de 2025 se publica anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas el día 27 de febrero de 2025 a las 14:00, según la relación de licitadores que obra en el expediente de contratación, presentaron oferta las siguientes empresas: CREACIÓN & DISEÑO DE EVENTOS MUSICALES; HEREDIA PRODUCCIONES, SL; y PARADIGMA EVENTS 21, SL junto con ALMOND STUDIO, SL (ahora recurrente).



Cuarto. Según justificación aportada por la recurrente, ALMOND STUDIO, SL, presentó oferta conjuntamente con PARADIGMA EVENTS 21, SL en fecha 27 de febrero de 2025 a las 13:57 horas.

Quinto. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 3 de marzo de 2025, el órgano de contratación adopta el siguiente acuerdo:

“PRIMERO.- Desistir del procedimiento de contratación cuya convocatoria se aprobó el 10 de febrero de 2025 en Junta de Gobierno Local para CONTRATO PRIVADO DE REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA PARA LOS CONCIERTOS CON MOTIVO DEL ROYAL INDIE FEST 2025.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la Concejalía de Festejos, a Intervención General, y al Servicio de Contratación para su posterior tramitación”.

Sexto. En fecha 6 de marzo de 2025, D. S.L.E., en representación de ALMOND STUDIO, SL interpone recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de desistimiento de fecha 3 de marzo de 2025, solicitando su anulación por no haber proporcionado la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real un razonamiento de los motivos de interés público que justificaban la decisión. Asimismo solicitaba que se le reconociera el derecho a la indemnización por los gastos incurridos, así como el acuerdo de exclusión del procedimiento de contratación de la empresa CREACIÓN Y DISEÑO DE EVENTOS MUSICALES, SL, así como cualquier otra vinculada a sus administradores por haber asesorado o participado en la elaboración del presente procedimiento de manera directa junto con el poder adjudicador, tal y como recoge el Decreto de fecha 16/01/2025.

Dicho recurso fue estimado parcialmente por este Tribunal por resolución 626/2025, de 24 de abril, estimando *“que la resolución recurrida adolece de un defecto de motivación, que determina la anulación del acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la LCSP y 48 de la LPAC, debiendo ser estimado el recurso en relación con esta pretensión, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a su dictado”.*

Séptimo. En ejecución de dicha resolución, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real, en fecha 20 de mayo de 2025, dicta resolución por la que acuerda:

“PRIMERO.- Retrotraer el procedimiento al momento de adopción del acuerdo anulado por resolución de 28 de abril de 2025 del Tribunal Central de Recursos Contractuales y por tanto proceder a adoptar un nuevo acuerdo en el que se motiven las causas de interés público por las cuales se renuncia al procedimiento de contratación cuya convocatoria se aprobó el 10 de febrero de 2025 en Junta de Gobierno Local para CONTRATO PRIVADO DE REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA PARA LOS CONCIERTOS CON MOTIVO DEL ROYAL INDIE FEST 2025.

SEGUNDO.- Renunciar al procedimiento de contratación citado por las siguientes causas de interés público:

a. No tratarse de un servicio de prestación obligatoria y por tanto sin vinculación alguna del órgano de contratación de este Ayuntamiento.

b. Proceder a un estudio más detallado de los pliegos técnicos y demás documentos de la licitación, como los estudios económicos, las expectativas de aforo, la conveniencia de las fechas y los grupos a contratar.

c. Poner fin a las distintas informaciones de los medios de comunicación sobre la supuesta opacidad del presente procedimiento, con el perjuicio que ello ocasiona al buen funcionamiento de las instituciones democráticas.

d. La adopción del Acuerdo plenario municipal por el cual se solicita la renuncia del presente procedimiento y, en su caso, la incoación de uno nuevo.

e. Las posibles repercusiones presupuestarias dado el estado de ejecución del presupuesto municipal y el condicionamiento en la celebración de otras actividades por parte de la Concejalía de Festejos.

f. Se ha detectado que no hay previsión de asistencia de público al festival acorde al coste del mismo lo cual puede generar un importante déficit económico entre ingresos y gastos.



TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a la Concejalía de Festejos, a la Intervención General, y al Servicio de Contratación para su posterior tramitación, así como al resto de interesados”.

La citada resolución fue notificada en fecha 5 de septiembre de 2025.

Octavo. En fecha 26 de septiembre de 2025, ALMOND STUDIO, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación frente a la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 20 de mayo de 2025, por la que se motiva la causa de interés público que justifica la renuncia del procedimiento de contratación del servicio de “*Representación artística para los conciertos con motivo del Royal Indie Fest 2025*”, expediente AYTOCR2025/2892.

La recurrente solicita la anulación del citado acuerdo por adolecer de falta de motivación, e incurrir en desviación de poder. Sostiene la mercantil recurrente que el acuerdo de desistimiento incurre nuevamente en falta de motivación, puesto que tratando de subsanar la falta de motivación del acuerdo anterior, esgrime diversas causas que supuestamente harían prevalecer el interés público en no adjudicar el contrato, siendo que se trata de motivos que no cumplen con el estándar jurídico requerido para legitimar la renuncia del contrato, bien por ser razones aparentes, genéricas o irrelevantes, bien por carecer de soporte fáctico real, o por haber sido conocidas desde el inicio sin impedir entonces la licitación.

Se refiere la recurrente de forma individualizada a cada uno de los motivos alegados en la resolución recurrida, señalando lo siguiente:

- Sobre la ausencia de obligatoriedad del servicio (carácter no obligatorio del festival): Sostiene que el argumento debe ser frontalmente rechazado por confundir el carácter no esencial ni obligatorio de una actividad con la existencia de un motivo de interés público sobrevenido que justifique su cancelación. Señala que es cierto que organizar un festival de música no es un servicio público “impuesto” por ley, pero ello era sabido desde el origen del procedimiento: el Ayuntamiento, actuando dentro de sus competencias decidió voluntariamente poner en marcha la licitación del Royal Indie Fest 2025



precisamente porque aun no siendo obligatorio, lo consideró conveniente y beneficioso para el interés público. Añade que el mero hecho de que un contrato no sea “obligatorio” no constituye per se un perjuicio al interés general por adjudicarlo. De lo contrario, cualquier contrato destinado a servicios no esenciales podría anularse discrecionalmente sin más.

- Sobre la necesidad de revisar pliegos, aforo, grupos u otras condiciones técnicas: apunta la recurrente que este motivo estaría insinuando que el expediente tal y como fue concebido podría ser inadecuado o mejorable, y que por ello convendría renunciar y replantearlo. Si bien, señala que tras esa justificación puede haber dos posibles situaciones: O bien que existan deficiencias o errores en los pliegos, en cuyo caso, si fueran insubsanables el órgano de contratación debería desistir del contrato por causa legal, conforme a lo previsto en el artículo 152.4 de la LCSP y no acordar la renuncia por razones de interés público, añadiendo que no parece ser esta la situación puesto que en el acuerdo no se identifica ningún vicio jurídico concreto en los pliegos ni menciona incumplimiento de normativa alguna. O, por otro lado, que tras esa justificación exista un interés del Ayuntamiento en replantear o mejorar el proyecto por razones de oportunidad, lo que a juicio de la recurrente, parece ser la razón real. El Ayuntamiento, señala, no ha demostrado que los pliegos actuales hicieran inviable la satisfacción del interés público, sino que simplemente parece preferir otras condiciones.
- Sobre la supuesta opacidad del proceso y la presión mediática, sostiene la recurrente que si el Ayuntamiento reconociese que el procedimiento adoleció de falta de transparencia real, estaríamos ante un vicio de legalidad grave. En tal caso, la solución no sería la renuncia por interés público, sino la nulidad de actuaciones o el desistimiento por infracción insubsanable o incluso la depuración de responsabilidades. Y en cuanto a la presión mediática, señala que es un hecho que Royal Indie Fest generó debate político y mediático en Ciudad Real, si bien, la existencia de críticas o presión mediática no equivale a una causa de interés público en términos jurídicos.



- Sobre la moción del Pleno municipal instando el desistimiento, indica la recurrente que no sería una causa material sino que es un matiz político añadido a las presiones previamente comentadas. La moción plenaria no tendría, por sí sola, eficacia jurídico-administrativa para modificar o cancelar un procedimiento de contratación ya en marcha. En caso de que dicha moción plasmase una preocupación política municipal (p.ej.: priorizar otros gastos, evitar controversias, etc), dicha preocupación debe traducirse en una razón concreta y válida para justificar la renuncia.
- Sobre las repercusiones presupuestarias, señala que se alude de forma vaga a que la ejecución del contrato podría tener un impacto en las cuentas municipales (gastos, desviaciones, etc), insinuando quizá que la situación económica o la disponibilidad de fondos aconsejarían cancelar el evento. Este argumento, añade, para ser válido requeriría una justificación financiera concreta y documentada. La mera mención de eventuales impactos presupuestarios es demasiado especulativa para constituir un motivo legítimo. La jurisprudencia exige que el interés público alegado sea real, concreto y acreditado, no un “acontecimiento hipotético, potencial y futuro”.
- Y, por último, sobre la previsión de baja asistencia de público, añade que se trata de argumento fácilmente rebatible atendiendo, por un lado, a la experiencia del año anterior, en el que lejos de ser “baja” la asistencia al festival se consideró un éxito rotundo de convocatoria. Añade que no se ha realizado ningún sondeo que contradiga la expectativa razonable de una buena entrada. Y, por otro lado, atendiendo a la comparación con otros eventos, ya que el Ayuntamiento ha continuado ofertando conciertos para 2025, entre otros la Feria de Agosto, con artistas como el propio Amatria, que iba a participar en el festival. Señala que al Ayuntamiento podría haber optado por medias de promoción o ajustar el formato del festival, en lugar de cancelarlo de plano.

Concluye la recurrente señalando que el acuerdo impugnado incurre en infracción del artículo 152.3 de la LCSP al no concurrir verdaderas razones de interés público



debidamente motivadas. Asimismo, vulnera el deber de motivación (art. 35 y 48 LPAC), pues, aunque en esta ocasión se enumeran varias causas, ninguna de ellas se desarrolla ni acredita en el expediente con la mínima consistencia exigible.

Noveno. Recibido el escrito de recurso, el órgano de contratación emite informe en fecha 30 de septiembre de 2025, en el que formula las alegaciones que estima conveniente.

Señala el órgano de contratación que todas las cuestiones aducidas por la recurrente son meras apreciaciones personales sin sustento normativo alguno, que intentan justificar que la Administración no tiene derecho a cumplir con la máxima prevista en el artículo 1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, que ampara la gestión con autonomía de los intereses propios de las correspondientes colectividades. Pretender que la Administración no pueda desistir de dicho procedimiento por los motivos aducidos en las apreciaciones del licitador en sus distintas refutaciones, implicaría la conculcación de algunas de las potestades, establecidas en el artículo 4 del anteriormente referido texto básico sobre régimen local español, y en concreto a) Las potestades reglamentarias y de autoorganización, b) Las potestades tributarias y financiera, y c) La potestad de programación o planificación.

El órgano de contratación ratifica los motivos aducidos, haciendo hincapié en el Acuerdo plenario municipal por el cual se solicita la renuncia del presente procedimiento y, en su caso, la incoación de uno nuevo y las posibles repercusiones presupuestarias dado el estado de ejecución del presupuesto municipal y el condicionamiento en la celebración de otras actividades por parte de la Concejalía de Festejos, así como el posible déficit económico entre ingresos y gastos, que incurriría en una vinculación del principio de estabilidad presupuestario al que está sujeta toda la contratación Administración.

Concluye señalando que en el momento en que se acordó el desistimiento del procedimiento, no se había llegado a terminar la primera fase del procedimiento de contratación, y por tanto se han generado ni vulnerado derecho alguno de los posibles licitadores; todo ello sin perjuicio, apunta, del derecho a ser indemnizados de los licitadores que hubieran presentado sus ofertas.



Décimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores en fecha 14 de octubre de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, pudieran formular alegaciones; no habiendo hecho uso de este derecho ninguno de los licitadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el artículo 46.4 de LCSP, así como de conformidad con lo previsto en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 03/10/2024).

Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de la contratación en virtud del artículo 44.2.b) de la LCSP.

El artículo 44.2.b) permite recurrir *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*, siendo el acuerdo de desistimiento un acto que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, poniendo fin al mismo, es un acto de trámite cualificado y por tanto uno de los que resultan recurribles, como ha declarado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 501/2020, de 2 de abril de 2020 o en la más reciente Resolución 1596/2024 de 12 de diciembre.



Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente asunto la recurrente ALMOND STUDIO, SL concurre al procedimiento de licitación junto con PARADIGMA EVENTS 21, SL.

En la medida en que la Unión Temporal de Empresas, que no tiene personalidad jurídica propia distinta de la de las empresas que la integran, en este caso ni siquiera se encuentra constituida al tiempo de la interposición del recurso, constando solo el compromiso de ejecutar el contrato de forma conjunta de resultar adjudicataria, son las distintas entidades que concurren a la licitación agrupadas bajo esta fórmula legal las que gozan de

legitimación para impugnar los actos del procedimiento de licitación que afecten a sus legítimos intereses y resulten impugnables en esta vía, tal y como reiteradamente tiene señalado este Tribunal (por todas, Resoluciones nº 1037/2017 y 744/2017).

En dichas Resoluciones este Tribunal ya puso de relieve (al amparo del entonces vigente artículo 42 del TRLCSP), la legitimación activa de cada una de las empresas integrantes de una UTE para formular el recurso especial en materia de contratación, criterio que se recoge en el artículo 24.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

Reconocida la legitimación activa de cada una de las empresas integrantes de la UTE, puesto que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga, procede la admisión del recurso al considerar a la recurrente legitimada para la interposición del mismo.

Quinto. Por lo que se refiere al fondo del presente recurso, consiste en determinar la conformidad a Derecho del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 20 de mayo de 2025, por el que se motiva la causa de interés público que justifica la renuncia del presente procedimiento de licitación.

La resolución ahora recurrida, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, fue dictada en ejecución de la Resolución 626/2025, de 24 de abril por la que este Tribunal estimó parcialmente el recurso interpuesto por ALMOND STUDIO, S.L, mercantil ahora recurrente, estimando en aquel recurso que el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2025 por el que la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real acordó el desistimiento del procedimiento de licitación adolecía de un defecto de motivación, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a su dictado.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real, en ejecución de la citada resolución ha adoptado un nuevo acuerdo en el que renuncia al procedimiento de contratación, exponiendo las causas de interés público que motivan la renuncia. La

licitadora recurrente sostiene nuevamente que el acuerdo de renuncia ahora adoptado sigue adoleciendo de falta de motivación, incurriendo el órgano de contratación en desviación de poder, alegando varias causas que, sin embargo, no satisfacen las exigencias legales para justificar la renuncia, bien por ser razones aparentes, genéricas o irrelevantes, bien por carecer de soporte fáctico real, o por haber sido conocidas desde el inicio sin impedir entonces la licitación.

Debe, en consecuencia, examinarse en el presente recurso si la motivación de la causa de interés público que funda el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real por el que decide no adjudicar el contrato, cumple con las exigencias legales y doctrinales que expusimos en la Resolución 626/2025 y que reproducimos nuevamente de forma sintética:

“c) Para que proceda válidamente la renuncia es necesario por ello que se den tres requisitos:

i) que la renuncia se acordada por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato;

ii) que concurra una causa de interés público y

iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente.

(...)

Debe tenerse en cuenta que la apreciación de las causas de interés público que hayan de motivar la renuncia del contrato constituye una potestad discrecional, y por tanto su revisión por este Tribunal se encuentra forzosamente limitada y se constriñe a comprobar que se alega una causa razonable que no produzca discriminación ni arbitrariedad y sin que sea necesario que por el órgano de contratación se acredite exhaustivamente la concurrencia de la causa alegada, bastando con que la misma aparezca suficientemente identificada y justificada en el expediente.

En el caso que nos ocupa estamos ante un contrato muy especial de publicidad institucional, destinado a la promoción de comportamientos cívicos entre la población y en el que la credibilidad y honorabilidad del actor protagonista resultan determinantes, por lo que la renuncia al contrato por parte del órgano de contratación está amparada por el interés público invocado en el expediente, en la medida en que dicha credibilidad ha podido quedar dañada tras la valoración de las ofertas, circunstancia que ha de considerarse suficiente, lo que determina la desestimación de las alegaciones del recurrente.”

En resoluciones posteriores se ha completado dicha doctrina, intentando fijar sus límites y en particular la de la invocación de un interés público como segundo requisito para su aplicación, de modo que por ejemplo, la Resolución 400/2017 añade que dicho poder discrecional no requiere para su ejercicio circunstancias graves o excepcionales “La renuncia a adjudicar no está condicionada a que existan circunstancias graves o excepcionales, de igual manera que los particulares pueden no llegar a celebrar un contrato pese a que las negociaciones para su conclusión estuvieran muy avanzadas, lo mismo sucede con los poderes adjudicadores si consideran que su celebración puede suponer un riesgo para los intereses público de los que son garantes”

En las Resoluciones 189/2017 o 1120/2015 se recuerda sin embargo, en el límite opuesto a dicha decisión discrecional, que no cabe una invocación genérica al interés público: “No motiva suficientemente la renuncia una invocación genérica del interés público -como la «necesidad de estudiar con mayor profundidad el sistema de gestión del servicio», o la de «analizar con más detalle el contenido de los pliegos contractuales»-, sin especificar por qué se da tal necesidad: la ausencia de un razonamiento que justifique la decisión adoptada, en aras a ese interés público invocado de forma abstracta, no puede justificar la renuncia al contrato so pena de incurrir en arbitrariedad”.

En el presente asunto, la justificación ofrecida en el acuerdo impugnado de la concurrencia de una causa de interés público que justifica la decisión de no adjudicación se recoge en el fundamento jurídico tercero del acuerdo de 20 de mayo de 2025, en el que el órgano de contratación exponía lo siguiente:



“Tal y como indica la resolución en informe emitido por imperativo del artículo 56.2 LCSP ‘el interés público cuya concurrencia estima en el presente la Administración queda plenamente justificado tanto por la no obligatoriedad de esa Administración en celebrar un Festival de Música independiente, como por los distintos hitos que a lo largo de la licitación del presente han sido publicados en distintos medios y de los cuales es conocedor el recurrente (basta apreciar la solicitud del mismo en el presente recurso para que se excluya la licitación a una determinada empresa, lo que nos hace ver que esta licitación no ha sido pacífica’.

Mantiene este Ayuntamiento estos criterios como uno de los motivos que justifican la concurrencia del interés público, toda vez que los hitos a los que se ha referido dicho informe se refieren a las distintas informaciones de los medios de comunicación provinciales en los que se ha mantenido una opacidad del contrato (véase Diario La Tribuna de Ciudad Real de 28 de febrero: “El Royal Indie Fest, el festival de música indie de Ciudad Real, puede acabar por indigestar a Festejos. Desde la primera edición ha estado rodeado de polémica por la falta de transparencia y el elevado coste para un concierto de un solo día- previsto este año para el 7 de junio en la plaza de toros- para el que los grupos de la oposición han solicitado información detallada sobre todo por el proceso de contratación, que también generaba tensiones y desconfianza en el equipo de Gobierno. Hoy en el pleno se abordará en una moción del grupo socialista).

No obstante lo anterior se considera pues necesario motivar de forma más explícita los motivos por los cuáles este órgano de contratación quiere renunciar a dicha licitación.

No podemos obviar, por su carácter, la aprobación en el Pleno Municipal de 28 de febrero de 2025 de una moción del Grupo Municipal Socialista, por 9 votos a favor, 12 abstenciones de los Grupos Municipales Partido Popular (11) y del Grupo Mixto formado por la única concejala del Grupo Ciudadanos (1) y 4 votos en contra del Grupo Municipal Vox, en la cual se instaba a la Corporación Municipal a ‘Iniciar los trámites oportunos para que se anule el procedimiento de tramitación del contrato privado de representación artística para los conciertos del Royal Indie Fest 2025 y se inicie un nuevo procedimiento, verdaderamente abierto, con un PCAP libres, sin grupos musicales previamente asignados, para que se valore también la oferta artística, amén de la económica’.



Sólo este Acuerdo del órgano de representación de la ciudadanía, como es el Pleno Municipal entendemos es motivo suficiente como para proceder a renunciar a dicha licitación y estudiar una posible nueva licitación de conformidad con un estudio previo serio y que garantice los principios de libre concurrencia y transparencia.

Más allá de lo anterior nos encontramos con que dado que en la primera edición del festival sólo contó con una asistencia de 3000 personas, y no han previsión de una asistencia superior al mismo, por lo que se estima que habría que valorar de forma más detenida las repercusiones económicas que ello conllevaría dado el elevado valor estimado del mismo.

Considerando igualmente, en este sentido, que esta Ayuntamiento entiende que del estado de ejecución del presupuesto municipal en lo referente a la partida de festejos, la celebración de este contrato podría llegar a determinar la imposibilidad de celebrar otros eventos de mayor repercusión, tradición y/o interés para el municipio de Ciudad Real”.

Dichos motivos se recogen en el punto segundo del acuerdo de renuncia, en el que se dispone lo siguiente:

“Por cuanto antecede y dado que se aprecian motivos de interés público de suficiente entidad como para no adjudicar el contrato, se estima que procedería por la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes acuerdos:

...

SEGUNDO.- Renunciar al procedimiento de contratación citado por las siguientes causas de interés público:

a. No tratarse de un servicio de prestación obligatoria y por tanto sin vinculación alguna del órgano de contratación de este Ayuntamiento.

b. Proceder a un estudio más detallado de los pliegos técnicos y demás documentos de la licitación, como los estudios económicos, las expectativas de aforo, la conveniencia de las fechas y los grupos a contratar.



c. Poner fin a las distintas informaciones de los medios de comunicación sobre la supuesta opacidad del presente procedimiento, con el perjuicio que ello ocasiona al buen funcionamiento de las instituciones democráticas.

d. La adopción del Acuerdo plenario municipal por el cual se solicita la renuncia del presente procedimiento y, en su caso, la incoación de uno nuevo.

e. Las posibles repercusiones presupuestarias dado el estado de ejecución del presupuesto municipal y el condicionamiento en la celebración de otras actividades por parte de la Concejalía de Festejos.

f. Se ha detectado que no hay previsión de asistencia de público al festival acorde al coste del mismo lo cual puede generar un importante déficit económico entre ingresos y gastos.”.

Este Tribunal, a la vista de la motivación ofrecida por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real en el acuerdo de 20 de mayo de 2025, entiende que la misma se ajusta a las exigencias legales y doctrinales expuestas, pues recoge un razonamiento que justifica la decisión adoptada en aras al interés público invocado, dentro del ámbito de la potestad discrecional del órgano de contratación, sin que, en consecuencia, este Tribunal aprecie arbitrariedad alguna en su actuación.

Debe, en consecuencia, desestimarse el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.L.E., en representación de ALMOND STUDIO, S.L., contra el acuerdo por el que se motivan las causas de interés público por las cuales se renuncia al procedimiento para la contratación del servicio de “Representación artística para los conciertos con motivo del Royal Indie Fest 2025”, expediente AYTOCR2025/2892, convocado por el Ayuntamiento de Ciudad Real.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES